

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 690

Panamá, 23de junio de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de **Querima Aminta Cerrud Arosemena**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 02-2010 de 7 de enero de 2010, emitida por el **administrador general de la Autoridad de Turismo de Panamá**, el acto confirmativo y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 13 de abril de 2010, visible a foja 18 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo que corresponde a la admisión de la mencionada demanda, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que señala el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, aplicable en este caso de manera supletoria por mandato expreso del artículo 57c de la citada ley.

En efecto, este Despacho observa que el apoderado judicial del demandante ha aportado copia de la resolución 02-2010 de 7 de enero de 2010, que constituye el acto administrativo demandado, sin que la misma se encuentre debidamente autenticada por la entidad que la emitió, es decir, la Autoridad de Turismo de Panamá y sin contar con la constancia de notificación. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

También advertimos que no consta en autos que la parte actora, tal como lo señala el artículo 46 de la ley 135 de 1943, haya solicitado al Tribunal que requiera copia del acto acusado al funcionario demandado, antes de que se decidiera sobre la admisión de su demanda.

En el sentido antes anotado, es menester tener en cuenta que el artículo 833 del Código Judicial es claro al señalar, entre otras cosas, que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias autenticadas por el funcionario público encargado de su custodia, a menos que sean compulsadas del original, lo que precisamente no ha ocurrido en la situación bajo estudio, en la que la actora

sólo se ha limitado a aportar una copia simple del acto acusado, de allí nuestra oposición a la admisión de la demanda.

Al referirse al cumplimiento del requisito procesal contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, ese Tribunal se pronunció mediante auto de 19 de noviembre de 2009, en los siguientes términos:

“En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia del Resuelto No.006 de 06 de julio de 2009 (acto impugnado, visible a foja 1) y una copia de la Resolución No.002 de 11 de agosto de 2009 emitida por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación contra la anterior resolución (acto confirmatorio, visible a foja 2 y 3).

Ahora bien, verificando cada una éstas piezas procesales salta a la vista, que la copia del acto impugnado se encuentra presente en el expediente de forma simple. Y que, aún cuando la copia del acto confirmatorio, es decir, la resolución dictada por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, se encuentra debidamente autenticada, esto no es óbice para omitir presentar la copia del acto principal en debida forma.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

'... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943.' (Jaime Antonio Ruíz -Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).
Auto de 2 de septiembre de 2004.

'...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943

y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas' (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la presente demanda de plena jurisdicción, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 por lo que no le queda más a ésta Sala que negar la admisión de la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciadore en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por ROGELIO SÁNCHEZ TACK para que se declare nula por ilegal el Resuelto No.006 del 06 de julio de 2009, emitido por el Presidente de la ASAMBLEA NACIONAL." (El subrayado es de esta Procuraduría).

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda

que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden, REVOQUE la providencia de 13 de abril de 2010 (Cfr. foja 18 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 430-10